

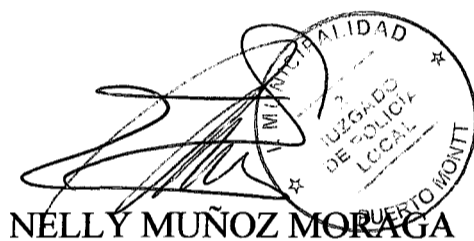
2° JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUERTO MONTT.

OFICIO N° PJ/f ~ /

Puerto Montt, 19 de julio de 2013,.

En causa rol N° 3005-2012, por infracción a la Ley del Consumidor, remito a usted, copia autorizada de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Saludan atentamente a usted.



NELLY MUÑOZ MORAGA

Secretaria titular.



KARIN YUNGE WINKLER
Jueza titular

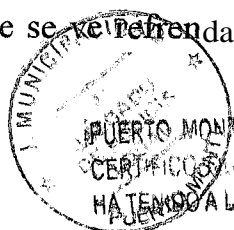
AL SEÑOR
DIRECTOR
SERNAC
BALMACEDA 241 ESQUINA REGIFO
PUERTO MONTT.

Alento, dos
82

· Puerto Montt, dieciocho de junio del dos mil trece.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, rola querrela infraccional y demanda civil por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Jaime Arroyo Pino, abogado en representación de don Danilo Iván Mieres Seagel, domiciliado en avenida Juan Soler Manfredini N°41, edificio Torre Costanera, oficina 902, de esta ciudad, en contra de Automotores Gildemeister S.A, representada para estos efectos por don Enrique RatnÍrez Gastón, Gerente de Post Venta, ambos domiciliados en avenida Atnérico Vespucio N°570, Pudahuel, Santiago por la responsabilidad que le compete a dicho organismo en el accidente de tránsito sufrido por su representado. Señala que el día 05 de diciembre de 2011 y 22 de diciembre del mismo año, compró dos automóviles marca Brillance, modelo FSV comfortable 1500 CC MEC 4x2, color plateado, placa patente DPCF-85 y DPZK-95, que el primero de los vehículos ha ingresado al servicio técnico en cinco oportunidades por fallas en la caja de cambio, en el alza vidrios, entre otras múltiples fallas, siendo todas estas situaciones muy reclamadas pero, atendidas por la querellada, complicaciones que no fueron informadas por la querellada al momento de contratar. Así las cosas, los vehículos no penniten utilizarlos de manera tranquila tal como se pensó al momento de contratar, por lo que su representada interpuso una denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor, en donde debido a la nula colaboración de la querellada no se obtuvo solución. La conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos N° 12 Y 20 de la Ley 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Manifiesta que los vehículos comprados han estado paralizados por muchos días, que los defectos o molestias de los mismos continúan al momento de esta presentación; que el primero de los vehículos nombrados ha estado detenido por 14 días y el segtmdo por el término de 16 días. Indica además, que no se respetaron los derechos como persona del actor, puesto que jamás se otorgó algлма medida de verdadera solución, lo que posteriormente se ve reflejado con la nula colaboración de la



19 JUL. 2013

HA TENIDO A LA VISTA EN CARSA ROL N° 3005-12

okinto, Ag
83

demandada y de sus empleados en la denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 3 rola demanda civil de indemnización de perjuicios, fundados en los hechos ya señalados en la querella, los que se dan por enteramente reproducidos, exigiendo a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley. Solicita por daño emergente \$ 2.200.000, correspondientes al pago de los vehículos al momento de la compra, más \$ 424.000 mensuales por concepto de cuotas; por lucro cesante la suma de \$ 2.100.000, en atención que el vehículo de autos generaría \$ 70.000 diarios y que los vehículos en total, estuvieron al menos 30 días detenidos, todo lo anterior más reajustes e intereses y costas.

A fojas 7 rola mandato judicial y extrajudicial otorgado por don Danilo Iván Mieres Seagel al abogado Jaime Alejandro Arroyo Pino.

A fojas 12 rola renuncia al patrocinio y poder de don Jaime An'oyo Pino.

A fojas 15 y 16 rola mandato judicial otorgado por Automotores Gildemeister S.A. a los abogados Hemando Morales Ríos y Carlos Morales Arellano.

A fojas 17 el abogado Calos Morales Arellano delega el poder que le fuera conferido en el abogado Rodrigo Peña Brintrup.

A fojas 18 y siguientes, el abogado Rodrigo Peña Brintrup, en representación de Automotores Gildemeister S.A. contesta la querella y demanda civil, solicitando su completo rechazo con expresa condenación en costas personales y procesales, por la ineffectividad de los hechos en que se funda la denuncia deducida. Señala que el querellante funda su acción en un supuesto incumplimiento y negligencia de su representada como proveedor, lo que no se condice con los hechos, puesto que la atención post venta de su representada ha sido absolutamente deferente y todos los presuntos desperfectos alegados por el denunciante infraccional fueron reparados sin cargo ni costo alguno para él. Que efecto, denunciante efectuó la adquisición de dos vehículos marca Brilliance, modelo FSV 1500 CC MEG 4x2, placas patente DPCF-85 y DPZK-95



19 JUL. 2013

CERTIFICADO QUE SE FUE A SU ORIGINAL Y QUE SE HA DEVUELTO A LA VISTA EN CAUSA N° 3005-12

respectivamente a Automotores Gildemeister S.A. Que Automotores Gildemeister S.A. provee el servicio de garantía otorgado por el fabricante cuyo periodo es 60.000 kilómetros o tres años, lo primero que ocurra, desde la fecha de entrega del vehículo. Que lo que cubre la garantía es cualquier pieza del vehículo fabricada o abastecida por Brillance que falle por defecto de fabricación o de material, sometido a un uso normal y con sus respectivo mantenimiento, excluyendo llantas, neumáticos, vidrios, focos, ampolletas, plumillas y fungibles. Indica que la garantía se mantiene vigente en los términos y condiciones ya indicados. Que conforme a los registros del servicio técnico de Automotores Gildemeister S.A, ambos vehículos marca Brillance placas patente DPCF-85 y DPZK-95, han ingresado a mantenciones y reparaciones menores con cargo a la garantía de fábrica en varias oportunidades, no tratándose de deficiencias de fabricación que hicieran que ambos vehículos no sean enteramente aptos para el uso o consumo al que están destinados o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad. Que el 15 de mayo de 2012 el vehículo patente DPCF-85 registra 33.143 kilómetros, y el vehículo patente DPZK-95 al 07 de mayo de 2012 registra 21.501 kilómetros. Señala además, que se le hizo presente al denunciante que las pretensiones de cambio de vehículos por otros nuevos, y pago de una indemnización eran desmedidas y desproporcionadas en relación a las fallas reclamadas, por lo cual no fueron aceptadas por su representada y que el denunciante siempre fue recibido en el servicio técnico cuando lo requirió, dándole la correcta y debida atención y solución a los reclamos y reparaciones que planteó respecto de sus vehículos, por lo que su representada ha dado amplio y cabal cumplimiento a sus obligaciones como proveedor.

A fojas 24 a 29 rola set de 6 fotografías del vehículo patente DPCF-85.

A fojas 30 a 52 rola pasaporte de servicio y garantía 2011 de los dos vehículos marca Brillance.

A fojas 53 a 64 rolan documentos que demuestran las seis consultas que tuvieron cada uno de los vehículos placa patente DPCF-85 y DPZK -95.

A fojas 65 a 66 rola acta de comparendo con la asistencia de la querella y demanda civil, representada por su abogado don Rodrigo Peña



9 JUL 2013
CERTIFICADO QUE EL ORIGINAL Y QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 3005-12

y visto además, lo prescrito en la Ley 19.496, y las facultades que me confieren las leyes 18.287 y 15.231, se resuelve:

1.- Que **no se da lugar** a la querrela y consecuentemente a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, conforme a lo señalado en el considerando segundo precedente, el que se da por reproducido por razones de economía procesal.

11.- Que se **condena en costas** a la parte querellante y demandante civil, por haber resultado completamente vencida en sus pretensiones.

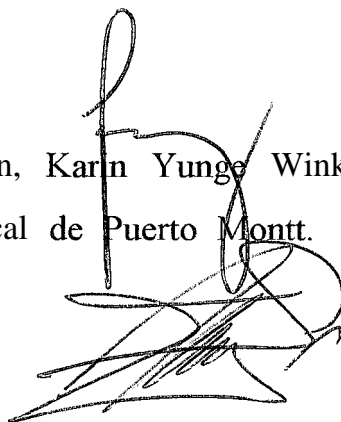
Regístrese y notifíquese por carta certificada a las partes.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor IULavez ejecutoriada, conforme el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Déjese copia en el registro de sentencias.

Rol N° 3.005-2012.

Pronunciada por don, Karin Yunge Winkler, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza, doña Nelly Muñoz Moraga, secretaria titular.



19 JUL. 2013

CERTIFICADO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 3005-12